



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION POPULAR
ACTOR: ANA BEATRIZ PIRACHICAN CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 2015-0218-00

En virtud del informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto; teniendo en cuenta lo pretendido y una vez revisadas las diligencias el Despacho en aras de esclarecer para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, se hace necesario decretar algunas pruebas de oficio para mejor proveer de conformidad con lo previsto en el artículo 213¹ del CPACA y el artículo 169 del CGP, aplicable a esta clase de acciones por la remisión efectuada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se,

RESUELVE

1. - Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tunja, para que el funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso los siguientes Certificados de Tradición y Libertad de los predios:

C. Catastral	Matricula inmobiliaria	Propietario según IGAG
010301680049000	070-98866	Eladio García Zipa
010301680041000	070-105206	Héctor Vega Castro
010301680042000	070-105207	Mauricio Urichechea
010301680050000	070-105203	Nesly Sierra Alarcón
010301680043000	070-105208	Luis Martínez González
010301680044000	070-105210	Andrés Ríos Torres
010301680051000	070-105209	David Espitia Guerrero
010301680035000	070-92793	Jeny Cholo Álvarez
010301680045000	070-105211	María García Ávila
010301680046000	070-105213	Carlos Molina González
010301680047000	070-105214	Jhon Molina Supelano
010301680052000	070-105215	Elizabeth Supelano Beltrán
010301680048000	070-105212	Martha Torres García
010301680053000	070-105216	José Ussa Rubio

¹ "Art. 213.- **Pruebas de Oficio.** En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además oídas ala alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contenida. Para practicarlas deberá señalar un término hasta de diez (10) días.
(...)"

2.- Por secretaría oficiase al Municipio de Tunja – Oficina de Archivo Central, para que el funcionario competente en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, remita con destino a este proceso siguientes documentos:

- Certificación si se aprobó y/o concedió licencia de urbanismo para la construcción del proyecto urbanístico ubicado en la carrera 18 No. 31-67, interiores 1-12, del barrio bello Horizonte de la ciudad de Tunja. En caso afirmativo allegar toda la información correspondiente.
- Así mismo, informe si el responsable del proyecto urbanístico antes mencionado le entregó al Municipio de Tunja las áreas de cesión gratuitas obligatorias (destinadas al espacio público).

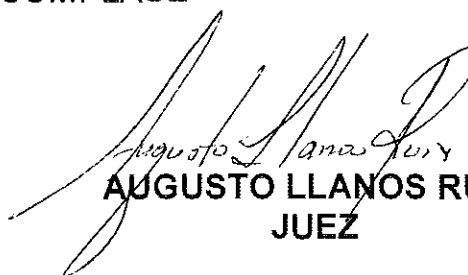
Infórmese a la entidad oficiada, que en caso de no contar con la información requerida, redirija la respectiva comunicación a la entidad donde repose el respectivo expediente.

Las anteriores pruebas a costa de la parte demandante

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para al despacho a efectos de continuar su trámite.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a quien lo haya indicado en el que se informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LINIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CASTELBLANCO URIBE
NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
RADICACION: 150013333001 2018-00129-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial informando secretarial informando que el presente medio de control llegó de reparto. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; empero, se advierte causal de impedimento en el suscrito Juez.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, la señora Paola Andrea Castelblanco Uribe solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESTJ15-2519 del 2 de octubre de 2015 y la Resolución No. 7160 del 24 de noviembre de 2017, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señalados en el Art. 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy art. 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

De acuerdo a lo anterior y luego de analizadas las pretensiones del medio de control objeto de estudio, el suscrito juez encuentra que se configura la precitada causal de impedimento, toda vez que en el año 2016 presenté demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento cuyas pretensiones son materialmente similares a las de la accionante, esto es, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial; proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá como consta en el formato de consulta de procesos de la Rama Judicial que se anexa a la presente providencia.

En ese orden de ideas, en el evento que el Despacho accediera a la pretensión de la demandante respecto a que la bonificación judicial creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, sea cancelada como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, beneficiaria mis propios intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes que se imprima objetividad a las decisiones judiciales, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar un impedimento conjunto. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al considerar que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos se dispone el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

¹ 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

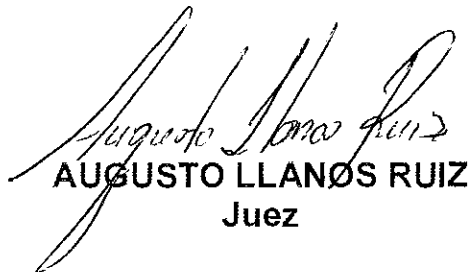
RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR EL IMPEDIMENTO, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de impedimento consagrada en numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Abstenerse de avocar conocimiento **en el presente asunto.**

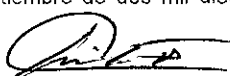
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADD

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

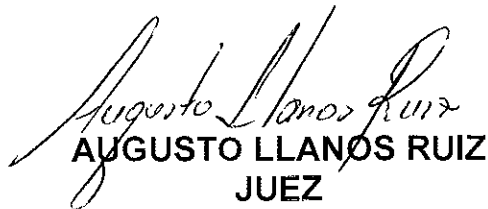
Tunja, veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIER VEIRA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACION: 150013333001201500232 00


En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.199.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

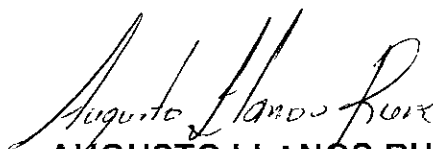
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA LIZARAZO DE PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 150013330001 2014-00246 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

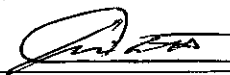
1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a fl.354.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>39</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LISANDRO PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2013-00134 00

En virtud del Informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de junio de 2018 (fls.300-305) se ordenó seguir adelante la ejecución por en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 28 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme se explicó en la parte motiva de esa providencia.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 307-310).

Advirtiéndose que el valor de la liquidación será el indicado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida en la audiencia realizada el 26 de junio de 2018 (fls.300-305), esto es en la forma indicada por el Tribunal Administrativo de Boyacá al librar mandamiento de pago, en providencia del 28 de abril de 2017 (fls.216-225) que señaló:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del LISANDRO PÉREZ PÉEREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$448.697.167) por concepto de capital insoluto de las diferencias de las mesadas pensionales y adicionales adeudadas al demandante correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de*

abril de 2005 (efectos fiscales) hasta el 30 de mayo de 2016, más la correspondiente indexación, y las que se sigan causando luego de esa fecha.

b. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de agosto de 2016 hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el capital adeudado por COLPENSIONES al señor LISANDRO PÉREZ PÉREZ ascendió a la suma de **\$448.697.167**, al momento de librar mandamiento de pago; y de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá se realizó la liquidación de lo adeudado por COLPENSIONES al demandante, la cual se resume así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	LIQ.DESPACHO
SALDO CAPITAL POR CONCEPTO DE DIFERENCIA DE MESADAS	\$ 5.198.466
MESADAS CAUSADAS DESDE EL 01/06/2016 Y HASTA EL 30/07/2018	\$ 137.252.480
(-) DESCUENTOS DE SALUD DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 01/06/2016 Y HASTA EL 30/07/2018	-\$ 16.470.298
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS HASTA EL DIA 30/05/2016	\$ 443.498.701
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/06/2016 Y HASTA EL DIA 30/07/2018	\$ 37.417.515
TOTAL VALDR ADEUDADO A FECHA 30/07/2018	\$ 606.896.865

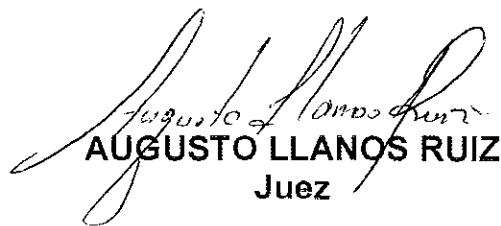
Anexar a la presente providencia la liquidación efectuada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, en 2 folios.

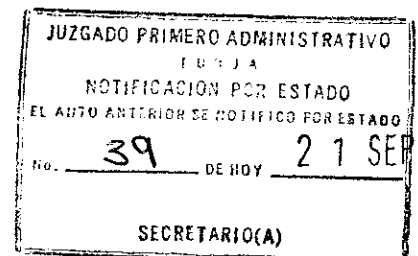
De conformidad con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Modificar la liquidación presentada por la parte demandante.
- 2.- El total de la obligación será:
 - Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$606.896.865), por concepto de diferencias de mesadas, mesadas causadas hasta el 30 de julio de 2018, intereses moratorios hasta el 30 de julio de 2018.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
Juez



2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

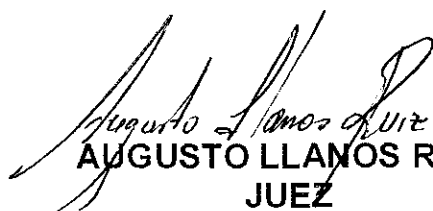
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ALIRIO GRANADOS CELY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
TUNJA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RADICACION: 150013333001 2017-00154 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, **el día dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-10, ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

CO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF.: ACCION POPULAR
ACTOR: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACION: 150013333001201800148 00

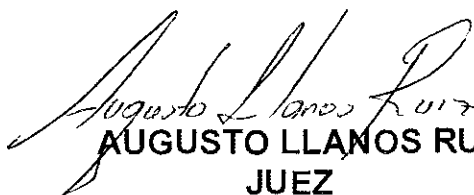
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por actor popular (fls. 56 a 73), en contra del proveído de 11 de septiembre de 2018 que rechazó la demanda de la referencia (fls. 51 a 55), de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy veintiuno (21) de
septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 150013333001 2018-00108-00

Ingresa el proceso al Despacho poniendo en conocimiento la respuesta dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá al auto de 23 de agosto de los corrientes (fl. 62), en que se requirió la constancia de notificación de la Resolución No. 006455 de 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reubicó al señor JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN.

En certificación de fecha 5 de septiembre de 2018, remitida por la entidad se indicó *“el día 5 de octubre de 2017 se surtió la notificación de la resolución No. 006455 de 12 de septiembre de 2017, con manifestación de recibió por parte del titular el día 18 de octubre de 2017”*, de la anterior información no puede inferirse cual fue la fecha en que efectivamente se surtió la notificación de la mentada Resolución No. 006455 de 12 de septiembre de 2017, pues bien podría pensarse que fue el 5 de octubre o el 18 de octubre de 2017.

Así las cosas, resulta necesario que por secretaría y a cargo de la parte actora se oficie nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso la constancia de notificación personal de la Resolución No. 006455 de 12 de septiembre de 2017, donde pueda evidenciarse cuál fue la fecha exacta en que el señor JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN tuvo conocimiento de la mentada resolución.

Advirtiéndosele además, que el incumplimiento de orden orden acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, se

RESULEVE

PRIMERO: Por secretaría y a cargo de la parte actora OFÍCIESE nuevamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá

para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso la constancia de notificación personal de la Resolución No. 006455 de 12 de septiembre de 2017, donde pueda evidenciarse cuál fue la fecha exacta en que el señor JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN tuvo conocimiento de la mentada resolución.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

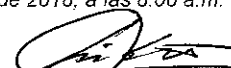
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 39, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 21 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

cc